

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 283

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: No. 194504089001 2019-00110-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DDO: AURA EMILIA CORDOBA MARTINEZ C.C. 25.524.011

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago N°285 de fecha 27 de agosto de 2019 y auto aclaratorio 112 del 03 de octubre de 2019, por otra parte, el demandante envió a través de empresa de correo certificado la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 C.G.P. comunicaciones que fueron recibidas en el lugar informado en el escrito de la demanda según certificación expedida por MENSAJERIA MSG. Los demandados guardaron silencio, por lo que resulta librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada AURA EMILIA CORDOBA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°25.524.011, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$750.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 283 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 044) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020, LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.